

Materia : Civil
Recurrente(s) : Daniel Elías Manzur.
Abogado(s) : Lic. Fabio Fiallo Cáceres.
Recurrido(s) : Banco Industrial del Desarrollo e Inversiones, S. A.
Abogado(s) : Dres. Ricardo Matos Félix y Porfirio Quezada.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Daniel Elias Manzur, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, cédula No. 43075, serie 54, domiciliado y residente en la ciudad de Moca; contra la sentencia dictada el 17 de julio de 1992, por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Oído al Lic. Fabio Fiallo Cáceres, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones; Oído al Dr. Ricardo Matos Félix por sí y por el Dr. Porfirio Quezada, abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 1992, suscrito por el abogado del recurrente, Lic. Fabio Fiallo Cáceres, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 27 de octubre de 1992, suscrito por el Dr. Ricardo Matos Félix, abogado del recurrido, Banco Industrial del Desarrollo e Inversiones, S. A; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios de casación, Primer Medio: Violación del artículo 7 de la Ley No. 5733, del 5 de junio de 1962; Segundo Medio: Violación de los artículos 150, 153, 156 y 157 de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186; Tercer Medio: Exceso de poder y falta de motivos, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente con el memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, no depositó una copia auténtica de la sentencia impugnada, sino una copia fotostática de dicha sentencia, prácticamente ilegible, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que el párrafo 2 del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse, a pena de inadmisibilidad, por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, requisito que como se ha señalado más arriba, no ha sido cumplido en la especie;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas. Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Daniel Elias Manzur, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de julio de 1992; **Segundo:** Compensa las costas. Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.